

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA LISTADO DE
ESTADO

ESTADO No. 021 Fecha: 22/02/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
410013110004 20160051700	EJECUTIVO	MERCEDES CABRERA VARGAS	MISAEAL GUEVARA	Niega solicitud – Proceso terminado	21/02/2022		
410013110004 20180043200	EJECUTIVO	CARMENZA MERCEDES TRUJILLO	JHON EDILBERTO GONZALEZ MARÍN	Auto Requiere Previo DT	21/02/2022		
410013110004 20190018800	EJECUTIVO	YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO	JAIRO RICO ORTIZ	Reconoce Personería	21/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha :	21 de febrero 2022
DEMANDANTE	MERCEDES CABRERA VARGAS
DEMANDADO	MISAEEL GUEVARA
RADICADO	2016-00517-00

Allegado memorial de 11-ene-2022 a través del cual el estudiante ANDRÉS FELIPE LAGUNA MORENO solicita reconocimiento de personería para actuar en representación de la señora MERCEDES CABRERA VANEGAS, se tiene que la misma es IMPROCEDENTE por cuanto el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de 10 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a564d015de275d0f463e469f62ea71b78d2d30b204365ac170c909b77a49c8a**
Documento generado en 21/02/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	21 de febrero de 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CARMENZA MERCEDES TRUJILLO
Demandado	JHON EDILBERTO GONZALEZ MARÍN
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00432-00
Decisión:	REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA

En el presente asunto, se tiene que:

- El 12-abr-2019 se Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución
- **El 09-dic-2019 la demandante solicitó levantar todas las medidas decretadas contra el demandado debido a un mutuo acuerdo entre las partes.**
- El 10-dic-2019 se accedió a la petición anterior mediante auto, sin embargo, en dicha oportunidad no quedó claro si el acuerdo al que hacía alusión la ejecutante implicaba la satisfacción total de su pretensión ejecutiva ni la eventual terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que manifieste si solicita la terminación del proceso por pago (art. 461 del C.G.P.), o en su defecto, realice el impulso procesal que corresponde, cual es liquidación de crédito y petición de medidas cautelares, pues todas por todas por solicitud de la parte levantadas. Se concede el término de 30 días para cumplir con la carga anterior, so pena de decretarse la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por otra parte, de conformidad con el escrito de fecha 13-ene-2022 y acorde al Art. 75 CGP, téngase por sustituido el poder del abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en la persona del abogado RODNEY BECERRA MEDINA- Defensor Público, C.C.. 7.705.415 y TP. 159.823 CSJ, a quien se le **RECONOCE**

PERSONERÍA para intervenir en el presente proceso como apoderado de la demandante. Remítase copia del expediente digital, tal y como lo solicita.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en memorial del 19-ene-2022, téngase por renunciado el poder suscrito por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, quien allega comunicación dirigida a la demandante respecto de la renuncia al poder a él otorgado, teniendo en cuenta su desvinculación con la Defensoría del Pueblo por terminación de contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf7e69c16a69e58589423fe57ba0132bc7d91f57efc8d62260a3a7380a942f**

Documento generado en 21/02/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Celular: 3212296429

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	21 DE FEBRERO 2022
DEMANDANTE	YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO
DEMANDADO	JAIRO RICO ORTIZ
RADICADO PROCESO	410001-31-10-004-2019-00188-00
DECISIÓN:	RECONOCE

Atendiendo el poder de sustitución conferido por el estudiante de derecho RAFAEL RICARDO ROA JIMENEZ, que actúa en representación de la señora YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO, se **RECONOCE PERSONERÍA** al estudiante de derecho JUAN PABLO BOCANEGRA SERRATO con CC 1.075.266.183 y Código estudiantil No. 2013212237, de la Universidad Surcolombiana de Neiva como apoderado sustituto de la parte actora en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **7126228a6036f77ed5c60e81a27d695bbae5efb53fd939726b303bbd2a50763d**

Documento generado en 21/02/2022 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	21/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000420200006500	Procesos Ejecutivos	Yamile Carrascal Carrascal	Edisson Tovar Moreno	21/02/2022	Auto Decide - No Se Tiene Por Notificado, Notificar Por Secretaria
41001311000420210044300	Procesos Ejecutivos	Yuli Alejandra Fomeque Sanchez	Fabio Nelson Vargas Almario	21/02/2022	Auto Requiere - Requiere Previo Emplazamiento
41001311000420210005700	Verbal	Pureza Santofimio Lasso	Ancizar Veru	21/02/2022	Auto Ordena - Ordena Librar Oficios Y Requiere Ejecutivos

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

b3932fa1-def7-4b81-a015-cbb14d416ed2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 147

Veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DIANA CAROLINA LÓPEZ ANDRADE
Demandado: LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS
Radicación: 10013110004-2021-00147-00
Asunto: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Mediante escrito denominado “acta de transacción” suscrito entre las partes el 7 de diciembre de 2021 manifestaron su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, por cuanto el demandado asumió el 100% de los gastos adeudados al menor EMMANUEL ESPINOSA LÓPEZ. En memorial de 09-dic-2021 la parte demandada solicitó la terminación del proceso por transacción, corriéndose traslado a la parte demandada mediante auto de 01-feb-2021, cumpliendo entonces con los requisitos establecidos por el art. 312 CGP.

En ese sentido, se evidencia que no se ha puesto en riesgo los derechos del menor, por lo que se concederá licencia para desistir de conformidad con el art. 315 CGP

Por lo anterior, se **ORDENA**:

1. **ACEPTAR** la solicitud de transacción allegada por las partes.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.
4. En caso de existir deposito judiciales pendientes de pago, se **ORDENA** que sean devueltos al señor LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS.
5. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6484be08e8fb6e1a8ac8da06c778fdc4bde003e0a83e1eec26353d308f0902**

Documento generado en 21/02/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Veintiuno (21) febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.
Demandante: YAMILE CARRASCAL
Demandado: EDINSSON TOVAR MORENO
Radicación: 410013110004-2020-00065-00

Teniendo en cuenta el informe rendido en memorial del 01-feb-2022 con envío de notificación personal de fecha 25-ene-2022, el despacho SE ABSTIENE de tener por notificado al demandado, toda vez que No se probó que junto con la remisión de la notificación se hubieran entregado **los anexos de la demanda**, tal y como se exigió en el auto que libró orden de pago, para los efectos del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales solicitados el pasado 11 de enero, NO es posible en razón al estado actual del proceso donde aún se debe dar la oportunidad a la parte demandada de tener su derecho de defensa y debido proceso a través de contestación de demanda.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial que antecede, por economía procesal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado por Secretaría conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica edisontovar03@gmail.com del cual se tiene certeza que le pertenece, debiéndose remitir en debida forma el *traslado* de la demanda con todos sus anexos, y computando los términos que la aludida norma consagra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547ef6d260d0792c5c8dd3a0b846d7f8f8fade8662fa7376b28e4e62316b8c7**

Documento generado en 21/02/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ
Demandado: FABIO NELSON VARGAS ALMARIO
Radicación: 41001-3110-004-2021-00443-00

Solicita la ejecutante se ordene el emplazamiento a la parte demandada, anexando comprobante por medio del cual la empresa de correo certificado manifiesta que la dirección del demandado no fue encontrada y/o errada.

Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- La parte demandante deberá proceder a consultar en la página de la ADRES, anteriormente FOSYGA, para averiguar la EPS en la cual está afiliado el demandado. Y a la EPS correspondiente indagar la última dirección registrada y todos los datos de ubicación que reposen en los archivos de esta.

2.- Así mismo, deberá realizar la búsqueda en las plataformas digitales existentes (Facebook, Instagram, Twitter, entre otros), y allegar al Despacho las evidencias correspondientes.

3.- Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados en los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

4.- En caso que se obtengan direcciones, pueden ser física o electrónica, deben comunicar al Juzgado a fin de que obre en el expediente digital e intentar la notificación en el menor tiempo posible con el fin de continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bdfa28e911e85eabc8ae4bc7321098c5fc0be5389e305972da74807acbaa0d**

Documento generado en 21/02/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	21 de febrero de 2022
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	PUREZA SANTOFIMIO LASSO
Demandado	ANCIZAR VERU
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00057-00
Decisión:	AUTO REQUIERE

El 09 de junio de 2021 se decretaron medidas cautelares, sin que aparezca en el expediente prueba de que se hayan librado las correspondientes comunicaciones, razón por la cual **SE ORDENA** la remisión inmediata de las mismas por secretaría en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Al encontrarse pendientes las anteriores actuaciones tendientes a la consumación de medidas cautelares, no es posible librar requerimiento con la apremiante consecuencia de decretar el Desistimiento Tácito, no obstante, por segunda vez **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento del **deber** consagrado en el art. 78 numeral 6° del C.G.P.¹, realice las consultas indicadas en auto del 11-oct-2021 remita la información allí solicitada por el despacho. Notifíquese esta providencia al correo electrónico del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0aefd5498ce9ab767a15c766c1718434d2fe51a96879f4ab905808986ea4a**

Documento generado en 21/02/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>